



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: DIVA DURÁN DE GÓMEZ

ACCIONADA: ASMET SALUD EPS

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00116-00

Belén de los Andaquíes, treinta y uno (31) de octubre de 2023

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la acción de tutela instaurada por DIVA DURÁN DE GÓMEZ contra ASMET SALUD EPS.

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a la petición radicada el día 25 de septiembre de 2023, en la cual solicitó *“la asignación de cita de control médico revisión (reprogramación) de marcapasos y monitorización electrocardiografía (telemetría), y así mismo transporte para ella y un acompañante, cuando sea remitida a otra ciudad”*.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 18 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar a la accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por la accionante, particularmente, respecto al trámite dado a la petición referida en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, ASMET SALUD EPS, indicó que, en relación con la autorización de control médico revisión (reprogramación) de marcapasos y monitorización electrocardiografía (telemetría); se están realizando todos los trámites administrativos con el fin de emitir la autorización solicitada, y una vez se cuente con lo anterior, se informará a la tutelante, con el fin de atender en debida forma la solicitud radicada por aquella.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, DIVA DURÁN DE GÓMEZ solicita se ordene dar trámite a su petición, la cual, según indicó, no había sido resuelta de fondo al momento de interponer la acción de tutela.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ ha fijado la subregla según la cual la respuesta debe ser oportuna, clara, precisa, que se debe resolver de fondo lo solicitado y que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud, por cuanto, resultaría inocua la posibilidad de acudir ante las autoridades y/o particulares si aquellos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

Aunado a ello, esa alta Corporación ha enfatizado en que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado², ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T 206 de 2018: Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

² Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2000.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normatividad en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho.

(...) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar en el menor plazo, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptable pues, de lo contrario, se desvirtúa la naturaleza exigible del derecho.” (...)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este ius fundamental.

5. CASO CONCRETO

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra de ASMET SALUD EPS, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no haberse dado una respuesta a lo peticionado el pasado 25 de septiembre de este año, a través del derecho de petición adosado con el escrito de tutela.

Por su parte ASMET SALUD EPS, en contestación brindada a este Despacho, dio a conocer que la autorización de control médico de marcapasos y monitorización electrocardiografía, se está tramitando y, una vez se cuente con lo ello, se le informara a la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, con el fin de atender su solicitud.

Así, esta instancia, entrará a analizar si la respuesta efectuada por la entidad tutelada, cumple con las exigencias jurisprudenciales, de ser clara, concreta, de fondo, para lo cual se tomará como fundamento la petición elevada por la accionante.

De las pruebas aportadas, no se avizora resolución dirigida a la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, por parte de ASMET SALUD EPS, en la que haya dado respuesta a lo pretendido por aquella en petición elevada el 25 de septiembre de 2023; si bien es cierto, la entidad tutela en respuesta allegada a esta instancia, da a conocer que, en relación a lo pedido por la tutelante están realizando todos los trámites administrativos con el fin de realizar la autorización solicitada, una vez se cuente con lo anterior, se le informara a la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, con el fin de atender la solicitud, dicha información debe ser comunicada a la interesada, situación la cual no se evidencia en el *caso sub examine*.

Entonces, debe reiterarse que, ASMET SALUD EPS no demostró durante el trámite de la presente acción constitucional, haber enviado respuesta a lo peticionado por la accionante el 25 de septiembre de la presente anualidad, configurándose de esta manera la vulneración a su derecho fundamental de petición.

En ese orden de ideas, esta judicatura debe amparará el derecho fundamental de petición de DIVA DURÁN DE GÓMEZ, pues analizados los supuestos fácticos probatorios y normativos que regulan el asunto, así como la jurisprudencia constitucional respecto del tema, ese le fue vulnerado por la encartada, y en consecuencia se ordenará a la encartada que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la súplica radicada el 25 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo, oportuna, la cual deberá ser notificada efectivamente a la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, en atención a lo explicitado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS, a quien se dirigió la solicitud por parte de la señora DIVA DURÁN DE GÓMEZ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta a la súplica radicada el 25 de septiembre de 2023, de manera clara, de fondo, oportuna, la cual deberá ser notificada efectivamente a la actora.

TERCERO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc5d5132672eb8c2cefd2e557c44e3e44f92aa30e478cb3ea0e84407ac47785**

Documento generado en 31/10/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>